226

JUICIO: ROJAS CARLOS DAMIAN VS. CIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. S/COBRO DE PESOS. Expte. Nº 567/08

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
SALA IV
SENTENCIA N° 221 | AÑO 2015

San Miguel de Tucumán, agosto 21 de 2.015

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: "ROJAS CARLOS DAMIAN VS. CIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. S/COBRO DE PESOS. Expte. Nº 567/08" sustanciada ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la IV° Nominación de la que

RESULTA:

I. A fs. 15/22, se apersona el letrado Oscar E. Sario, en representación de CARLOS DAMIAN ROJAS, argentino, casado, DNI N° 11.811.571, domiciliado en Barrio La Cancha s/n, La Florida, Tucumán, conforme lo justifica con el poder *ad litem* que obra a fs. 4. En tal carácter, promueve demanda por cobro de indemnización por accidente de trabajo, en contra de CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A., con domicilio en Av. José M. Landajo s/n, La Florida, Tucumán, por la suma total de $ 158.440, por los conceptos de lucro cesante y daño moral, con mas sus intereses, gastos y costas.

Manifiesta el actor que ingresó a prestar servicios, en el ingenio azucarero de propiedad de la firma demandada, que funciona comercialmente bajo la denominación de ingenio destilería La Florida, en forma continua e ininterrumpida, en fecha 27/05/1979, hasta el 14/07/05, fecha en que presenta la renuncia. Dice que sus tareas las desarrolló en el ingenio de la demandada, conocido como Ingenio y Destilería La Florida, en el sector de depósito de azúcar, revistiendo la calificación profesional de estibador de IV categoría, cumpliendo jornadas diarias de 8 horas, con la modalidad que, en la temporada de fabricación, los turnos eran rotativos por semana, percibiendo una remuneración de $ 1.250 mensuales (junio 05).

Señala que, desde el ingreso, el actor cumplía funciones de estibador, debiendo transportar en su hombro bolsas de azúcares de 50 kg., desde la zona de embolsado a las rastras o al salón de azúcar y, desde estos lugares, a los camiones de transportadores. Indica que, como consecuencia directa de las tareas desarrolladas, presenta un marcado deterioro de su salud, con manifiestas dificultades de locomoción e integración a la sociedad. Sostiene que, concretamente, el accionante sufre en los cuerpos vertebrales lumbares y

Scanned with CamScanner

en el 1er sacro, osteofitos marginales y cambios degenerativos de sus platillos vertebrales (tipo modic I); cambios degenerativos de las articulaciones interfacetarias con manifiesta hipertrofia facetaría L4-L5 y principalmente L5-S1; estrechamiento secundario del canal raquídeo a nivel L4-L5 a derecho, el cono medular se localiza a nivel L1, pérdida de la señal por deshidración de los últimos cuatro discos lumbares, protrusiones discales posteriores mínimas de L2-L3 y L3-L4, con compromiso de recesos laterales correspondiente, HNP posterior de L4-L5 extruida, centro lateral derecha con compromiso del receso homólogo y de ambos forámenes a predominio izquierdo, HNP posterior de L-5-S1, con compromiso recesoforaminal y extraforaminal bilateral, engrosamiento de raíz S1 derecha. Expresa que, este cuadro clínico representa una incapacidad laboral, parcial y permanente del 30%, conforme surge del certificado médico expedido por Alfredo Alberto Medina, especialista en traumatología y fisiatría, de fecha 13/04/05.

Argumenta, en cuanto a la responsabilidad subjetiva, que la demandada se abstuvo de brindar labores livianas al actor, no obstante la presentación de certificados médicos, en los últimos meses del año 2005, exigiéndole cumplir las mismas tareas de estibaje. Asimismo, sostiene en cuanto a la responsabilidad objetiva que, las labores del actor, en cuanto al constante traslado de bolsas de 50 kg., encierran un riesgo en la cosa, que opera como relación causal entre las labores desarrolladas y la enfermedad del accionante. Dice que las secuelas producidas por el trabajo en la salud del actor, le han provocado además un profundo daño psicológico y espiritual y en su entorno familiar. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 39, inc. 1, 21 y 22 de la Ley 24.557. Cita doctrina y jurisprudencia. Al confeccionar la planilla de rubros, reclama el concepto de lucro cesante, considerando un grado de incapacidad del 30% y éste porcentaje como el perjuicio o daño patrimonial sufrido por el accionante en función del último sueldo percibido y en base a una edad de 49 años en el año 2005, reclamando la suma de $ 126.750,00. Asimismo reclama daño moral, por la suma de $ 31.690. Adjunta documentación original, conforme surge del cargo de fecha 10/04/08.

II. Corrido traslado de la demanda, a fs. 37/42, se apersona el letrado Eduardo Enrique Rothe, en el carácter de apoderado de la firma demandada COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., conforme surge del poder general para juicios que obra a fs. 32. En tal carácter contesta demanda y opone defensa de prescripción, argumentado que transcurrió el plazo de 2 años desde que el actor tuvo conocimiento de su supuesta dolencia y la fecha de promoción de la demanda. Asimismo, luego de negar en general y particular los

Scanned with CamScanner

hechos y el derecho invocado por el actor, que se dan por reproducidos en honor a la brevedad, procede a dar su versión de los hechos. Reconoce que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., el día 01/04/1999, desarrollando tareas de estibador y que el contrato se extinguió el 14/07/05, por renuncia del trabajador. Manifiesta que el supuesto dañoso, enfermedad profesional, no existe, sosteniendo además que tampoco se verifica en la especie el nexo causal, es decir, la relación de causalidad adecuada entre el padecimiento que invoca el demandante y una conducta èmanada de su parte. Así pues, el actor no alcanza a indicar de un modo específico cuál es la acción u omisión atribuible a la parte demandada que configure el acto o hecho generador del daño, cuya reparación se pretende. Igualmente aduce que no se configura la existencia de un factor subjetivo ni objetivo de atribución de responsabilidad. En cuanto a lo primero, porque no se ha indicado que la accionada haya obrado con dolo o culpa, de manera tal que queda excluida toda responsabilidad en los términos del art. 1109 del CC. Lo mismo sucede respecto de la pretendida responsabilidad objetiva, ya que no se indica cuál es el riesgo o vicio de la cosa que generaría un eventual deber de resarcimiento en cabeza de la demandada. Solicita se cite a la aseguradora de riesgo del trabajo MAPFRE ARGENTINA ART S.A. Señala la ubicación de la documentación laboral y contable.

III. A fs. 48/49, contesta vista el actor, lo que el juez deriva para definitiva.

IV. A fs. 54, se abre la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento. A fs. 58, el actor solicita la audiencia del art. 69 del C.P.L., la que se realiza con las modificaciones introducidas por la Ley 7.293. A fs. 67, obra el acta de la audiencia a la que asiste el actor con su letrado y el apoderado de la demandada, sin que las partes arriben a una conciliación, por lo que se proveen las pruebas oportunamente ofrecida.

V. A fs. 345, la secretaría actuaria informa sobre la actividad probatoria de las partes destacando que el actor produjo seis cuadernos de pruebas (instrumental, informes, exhibición, confesional, testimonial y pericial médica). La demandada no produjo pruebas.

VI. Agregados los alegatos del actor a fs. 195/197, la firma demandada no presenta alegatos, por lo que se ordena la elevación de la causa al tribunal de sentencia (fs. 198).

VII. Radicadas las actuaciones ante esta sala IV de la Cámara del Trabajo (fs. 202), se procede a la integración del tribunal y, en fecha 05/12/2013, se llaman los autos para sentencia. A fs. 213, se ordena correr

Scanned with CamScanner

vista a Fiscalía de Cámara de la inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1ro., 21 y 22 de la Ley 24.557.

VIII. A fs. 217/221, corre agregado el dictamen de Fiscalía de Cámara y, a fs. 223, se ordena que vuelvan los autos como están llamados, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO

Voto de la señora vocal preopinante Silvia Eugenia Castillo

I. Conforme a los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes: a) el actor trabajó bajo la dependencia de la firma Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., desarrollando tareas de estibador; b) la categoría de estibador de IV categoría, la jornada laboral de 8 horas diarias, la remuneración mensual de $ 1.250 (junio de 2005), c) extinción del contrato laboral por renuncia del trabajador, ocurrido en fecha 14/07/2005.

En el escrito de responde se omitió dar la versión de la calificación profesional, la extensión de la jornada laboral desarrollada por el actor y remuneración. El Art. 60 del CPL, bajo la que fue notificada la demanda, impone a la accionada la carga procesal de explicitar dichas circunstancias, bajo apercibimiento de tener por reconocidos las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. La negativa genérica del responde no satisface la exigencia legal, máxime cuando se reconoció la existencia de la prestación de servicios del actor, en consecuencia, haciendo efectivo el apercibimiento legal, se tiene por admitido que el actor fue categorizado como estibador de IV categoría, cumpliendo una jornada laboral de 8 horas diarias y percibiendo una remuneración mensual de $ 1.250 (junio de 2005).

Atento a ello propongo tener por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en la ley 24.557.

II. Las cuestiones de justificación necesaria sobre los cuales este Tribunal deberá pronunciarse, conforme al Art. 265, inc. 5, C.P.C. y C., de aplicación supletoria en el fuero, son las siguientes: 1º) inconstitucionalidad de los arts. 39, 21 y 22 de la Ley 24.557; 2º) fecha de ingreso, daños y perjuicios con fundamento en el art. 1113 y 1109 del Código Civil, enfermedad profesional, incapacidad, acreditación, responsabilidad de la demandada; 3º) prescripción; 4º) rubros e importes reclamados.

Scanned with CamScanner

Primera cuestión

1. Controvierten los litigantes sobre la inconstitucionalidad de los arts. 39, 21 y 22 de la Ley 24.557.

1.1. El análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "última ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: "La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (crf. CSJT, sentencia Nº 705 del 06/08/07).

2. Inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la LRT.

En la litis el actor no fundó adecuadamente su pretensión. En efecto, interpone el planteo, argumentando que, si bien la acción que se intenta, es referida a una enfermedad no abarcada por el listado de enfermedades profesionales, plantea la inconstitucionalidad a fin de evitar un escollo para la reclamación del accionante, invocando el fallo Aquino, sin especificar el perjuicio y la lesión particular que tales artículos le ocasionan, constituyendo una grave violación a sus derechos amparados constitucionalmente, requisito indispensable a la hora de entrar a analizar la constitucionalidad de la normativa cuestionada. Ello es así, por cuanto la descalificación judicial de una norma legal por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales debe ser acreditada de manera que el vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad que justifique la declaración de inconstitucionalidad de una norma, extremo no acreditados en autos.

Por lo expuesto, apartándome de lo dictaminado por Fiscalía de Cámara, propongo el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la Ley 24.557.

3. Inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de la LRT.

Scanned with CamScanner

En la demanda, el actor plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT, fundando en la doctrina Castillo de la CSJN, argumentando las funciones jurisdiccionales otorgadas a la comisión médica, violarían la garantía del juez natural.

Cabe destacar, que las disposiciones contenidas en los Arts 21 y 22 de la LRT no soslayan directiva constitucional alguna. En este sentido, es compatible con el marco constitucional la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativa, si los pronunciamientos de tales órganos quedan sujetos a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder discrecional sustraído a toda especie de revisión ulterior. La Corte Suprema de Justicia de La Nación ha admitido en forma reiterada la validez constitucional de instancias administrativas previas a la intervención del Poder Judicial, cuando éste tiene facultad revisora plena, salvo que por las particularidades que presente el caso, el diseño conlleve una privación de justicia (fallos: 244:258, 247:646).

Por ello no cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad en cuestión, apartándome de lo dictaminado por Fiscalía de Cámara.

Segunda Cuestión

1. Controvierten los litigantes sobre la fecha de ingreso, remuneración, daños y perjuicios con fundamento en los arts. 1113 y 1109 del Código Civil, enfermedad profesional, incapacidad, acreditación, responsabilidad de la demandada.

En la demanda, manifiesta el actor que ingresó a prestar servicios, en el ingenio azucarero de propiedad de la firma demandada, en fecha 27/05/1979, percibiendo una remuneración de $ 1.250 mensuales (junio 05). Dice el accionante que, las funciones que desarrollaba como estibador, debiendo transportar en su hombro bolsas de azucares de 50 kg., desde la zona de embolsado a las rastras o al salón de azúcar y, desde estos lugares a los camiones de transportadores, le ocasionaron un marcado deterioro de su salud, con manifiestas dificultades de locomoción. Sostiene, que sufre en los cuerpos vertebrales lumbares y en el 1er sacro, osteofitos marginales y cambios degenerativos de sus platillos vertebrales (tipo modic I); cambios degenerativos de las articulaciones interfacetarias con manifiesta hipertrofia facetaria L4-L5 y principalmente L5-S1; estrechamiento secundario del canal raquídeo a nivel L4-L5 a derecho, el cono medular se localiza a nivel L1, pérdida de la señal por deshidración de los últimos cuatro discos lumbares, protrusiones discales posteriores mínimas de L2-L3 y L3-L4, con compromiso de recesos laterales

Scanned with CamScanner

correspondiente, HNP posterior de L4-L5 extruida, centro lateral derecha con compromiso del receso homologo y de ambos forámenes a predominio izquierdo, HNP posterior de L-5-S1, con compromiso recesoforaminal y extraforaminal bilateral, engrosamiento de raíz S1 derecha, ocasionándole una incapacidad laboral, parcial y permanente del 30%, conforme surge del certificado médico expedido por Alfredo Alberto Medina, de fecha 13/04/05.

En el responde, la firma demandada sostiene que el actor ingresó a prestar servicios, bajo la dependencia de la firma, en fecha el día 01/04/1999. Dice que, el supuesto dañoso, enfermedad profesional, no existe, sosteniendo además que tampoco se verifica en la especie el nexo causal, es decir, la relación de causalidad adecuada entre el padecimiento que invoca el demandante y una conducta emanada de su parte. Así pues, el actor no alcanza a indicar de un modo específico cuál es la acción u omisión atribuible a la parte demandada que configure el acto o hecho generador del daño, cuya reparación se pretende. Igualmente aduce que no se configura la existencia de un factor subjetivo ni objetivo de atribución de responsabilidad. En cuanto a lo primero, porque no se ha indicado que la accionada haya obrado con dolo o culpa, de manera tal que queda excluida toda responsabilidad en los términos del art. 1109 del CC. Lo mismo sucede respecto de la pretendida responsabilidad objetiva, ya que no se indica cuál es el riesgo o vicio de la cosa que generaría un eventual deber de resarcimiento en cabeza de la demandada.

2. Analizada la prueba aportada por los litigantes que resulta pertinente y atendible para resolver esta cuestión, considero acreditados los siguientes hechos.

2.1. Los recibos de haberes de fs. 6, prueban que: a) el empleador del actor es la firma demandada Cia Azucarera Los Balcanes S.A; b) la fecha de ingreso es el 08/06/2002 (recibo de fs. 6); c) la categoría es de de estibador; d) la sección es expedición de azúcar; e) la remuneración es quincenal (junio 2005).

2.2. Los recibos de haberes de fs. 7, prueban que: a) el empleador del actor es la firma demandada Cia Azucarera Los Balcanes S.A; b) la fecha de ingreso es el 01/04/1999 (recibo de fs. 7); c) la categoría es de de estibador; d) la sección es expedición de azúcar; e) la remuneración es quincenal (junio 2005).

2.3. Las declaraciones de Javier Francisco Melian (fs. 111), José Reinaldo Ramírez (fs. 112), Carlos Rojer Jerez (fs. 113) y Juan Carlos Brizuela (fs. 114), prueban que: a) los testigos conocen al actor por ser compañeros de trabajo (preg. 2); b) el actor ingresó a trabajar en el año 1979, cuando la

Scanned with CamScanner

empresa empezó a llamarse COESA, SOLER, ESMERALDA y BALCANES (preg. 3); c) el accionante transportaba bolsas de 50 kg. en blanco y 75 kg. en crudo (preg. 4 y 5); d) la distancia era entre 10 y 12 mt. (preg. 6); e) las bolsas eran llevadas en el hombro y, entre 8 personas, se estibaba entre 1000 y 1200 bolsas (preg. 7); f) el horario era rotativo (preg. 8); g) durante la cosecha se trabajaba en blanco y en el verano en negro (preg. 9); h) el actor tuvo problemas de salud, de la cintura y la espalda (preg. 10); i) la causa de los problemas de salud era el excesivo peso de las bolsas (preg. 11).

2.4. En relación a la prueba de exhibición ofrecida por el actor (fs. 92/95) la demandada no cumplió en exhibir la documentación solicitada en el CPA Nº 3, consistente en el legajo personal del actor, recibos de sueldos, etc. Esta situación autoriza al tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, conforme surge de los arts. 55 de la LCT y 61 del CPL. Así pues, la presunción que resulta de la falta de exhibición de libros (art. 55 LCT), hace presumir como ciertas, las afirmaciones formuladas en la demanda, pero no los hechos que la sustentan.

2.5. La pericial médica, confeccionada por Juana Inés Rossi (fs. 171/174) prueba que: a) conclusiones: en vista de las certificaciones médicas y estudios complementarios obrantes, se puede inferir que el actor presenta síndrome depresivo y lumbociatalgia por hernia de disco; b) el actor no puede desempeñar tareas que demanden esfuerzo. Estado depresivo que puede ser abordado con psicoterapia equiparado a reacción vivencial anormal G II, que le genera una incapacidad del 10% parcial y transitoria; c) el actor presenta una incapacidad parcial de 25,88%; d) las tareas de estibador pudo haber influido en la patología de columna, en un 50%.

2.6. El informe psicológico (fs. 163/164), acredita que el actor presenta provisionalmente compatibilidad con un estado depresivo, que puede ser abordado con psicoterapia.

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

3.1. Primero, de las pruebas analizadas se desprende que el actor, prestó servicios bajo la dependencia de la firma demandada desde el 27/05/1979, conforme surge de la demanda, en forma continua e ininterrumpida. Si bien, el recibo de fs. 7, acredita que la firma consignó como fecha de ingreso el 01/04/1999, el recibo de fs. 6, denuncia otra fecha de inicio del contrato (08/06/02) existiendo contradicción entre ambos, lo que le resta virtualidad probatoria a los instrumentos.

Scanned with CamScanner

Asimismo, las testimoniales producidas en autos, son coincidentes en afirmar que el actor ingresó a prestar servicios, bajo la dependencia de la firma accionada en el año 1979.

3.2. En relación a los daños y perjuicios, cabe resaltar que del análisis de la naturaleza del reclamo efectuado por el actor, surge que éste solicita las indemnizaciones previstas por el derecho civil, aceptando las disposiciones de fondo que lo rigen. En consecuencia, la demanda se encuadrada dentro de la responsabilidad extracontractual del Código Civil, siendo de aplicación lo normado por los arts. 1113 y 1109, a los fines de determinar la responsabilidad derivada de la enfermedad profesional contraída en ocasión o con motivo del trabajo. Resulta así que frente al trabajador, el empleador asume una responsabilidad indirecta y refleja.

3.3. En el caso de autos, el actor trabajó para la firma demandada Cia. Azucarera Los Balcanes S.A., revistiendo la categoría de estibador IV categoría, debiendo transportar en sus hombros bolsas de azucares de 50 kg., desde la zona de embolsado a las rastras o al salón de azúcar y, desde estos lugares, a los camiones de transportadores. Es decir, desde el inicio de la relación laboral en el año 1979, el trabajador efectuó de manera constante y repetitiva las mismas tareas pesadas, bajo la dependencia de la firma demandada y en su beneficio.

Las declaraciones de los testigos Javier Francisco Melian (fs. 111), José Reinaldo Ramírez (fs. 112), Carlos Rojer Jerez (fs. 113) y Juan Carlos Brizuela (fs. 114), corroboran lo manifestado por el actor, cuando afirman que el accionante transportaba bolsas de 50 kg. en blanco y 75 kg. en crudo, a través de una distancia entre 10 y 12 mt. y que las bolsas eran llevadas en el hombro.

Ahora bien, siendo aplicable al caso de autos lo normado por el art. 1113 del Código Civil, según lo expuesto precedentemente, la parte demandada para eximirse de responsabilidad debe acreditar la culpa de la victima en la producción del evento dañoso o de un tercero por el cual no deba responder.

Cabe aclarar que el obrar culposo del empleado eximiría a la firma accionada de la obligación de responder, lo que se configuraría cuando la víctima se expone al peligro en forma voluntaria y conciente con una temeridad equivalente al dolo. En el caso de marras, el demandado, si bien contestó demanda, no aportó pruebas tendientes a eximirse de culpa y demostrar que el trabajó desarrollado de manera constante por el actor, no le produjo la enfermedad, o bien que las tareas las efectuaba con los elementos de seguridad y prevención pertinentes. Por el contrario, de la pericial médica surge

Scanned with CamScanner

que las tareas de estibador, desarrolladas de manera constantes, pudo haber influido en la patología de columna, en un 50% (fs. 171/174).

3.4. De esta manera, a los fines de determinar la procedencia del reclamo efectuado por el trabajador, cabe tener presente al momento del análisis de la causalidad laboral en las patologías denunciadas, que el trabajo deber ser, por lo menos, un factor coadyuvante del siniestro, debe tener un vínculo más o menos directo con las tareas de la víctima y la enfermedad, relacionarse en alguna forma, con el riesgo profesional a cargo del empleador pues de lo contrario, se habilitaría la vía de la ley de accidentes frente a todas las demandas por enfermedades que puedan contagiarse en forma directa o indirecta de un sujeto a otro.

3.5. Por lo expuesto precedentemente y de las pruebas aportadas, surge que se encuentra acreditada la exposición del actor al agente de riesgo, esto es los esfuerzos físicos que debía realizar para movilizar las bolsas y que la afección contraída (lumbociatalgia por hernia de disco), se encuentra topográficamente localizada en la parte del cuerpo específicamente comprometida por las labores, por lo que se puede concluir que el daño que padece el trabajador (incapacidad física parcial y permanente del 25,88%, fs. 171/174), reconoce un nexo adecuado de causalidad con el servicio prestado, por lo que la demandada encuentra sustento normativo en las previsiones del art. 1113 del Código Civil, sin que concurran alguna de las causales eximentes de responsabilidad legalmente previstas.

3.6. Se tiene dicho que: "El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aún cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetiva deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wendler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473)".

3.6. Lo expuesto me permite concluir que en la especie, no ha sido acreditada la configuración de ninguno de los eximentes de responsabilidad que prevé el art. 1113 del Código Civil para los supuestos de daños ocasionados por el vicio o riesgo de las cosas, quedando demostrada la responsabilidad del

Scanned with CamScanner

empleador Cia Azucarera Los Balcanes S.A., por la enfermedad padecida por el actor, contraída en ocasión de la realización de su tarea, que le produce una incapacidad del 25,88%, conforme surge de la pericial médica, de fecha 14/09/2011 (fs. 171/174). Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1.- Controvierten los litigantes sobre la procedencia de la defensa de prescripción.

En el responde, la firma demandada argumenta que transcurrió el plazo de 2 años desde que el actor tuvo conocimiento de su supuesta dolencia y la fecha de promoción de la demanda.

2. Analizadas las constancias de autos considero probados los siguientes hechos.

2.1. El certificado médico, expedido por Alfredo Alberto Medina, en fecha 13/04/05 (fs. 5), prueba que el trabajador Rojas, por las características de la afección, padece una incapacidad laboral parcial y permanente del 30%.

2.2. El telegrama de fecha 23/06/06 (fs. 13), acredita que el actor intimó a la firma demandada al pago de la indemnización por accidente de trabajo derivado de enfermedad profesional.

2.3. El cargo de mesa de entrada, (fs. 23), acredita que la demanda fue iniciada el día 10/04/2008 a las 12:45 horas.

3. Las constancias de autos reseñadas permiten concluir lo siguiente.

3.1. La prescripción debe ser analizada con carácter restrictivo favoreciendo la conservación del derecho porque, como lo tiene dicho la doctrina judicial, en la prescripción se hallan en juego derechos tutelados por el orden público laboral y el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (CNAT, Sala VI, Sent. Def. Nº 63405 del 27/10/2011, "Aguirre, Hugo Alberto c/ Consolidar ART SA y otro s/accidente- acción civil").

3.2. En el presente caso, la demanda pretende la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, resulta aplicable el Art. 4037 del Código Civil, que establece que la acción por responsabilidad civil extracontractual prescribe a los dos años.

Dicho plazo debe computarse desde la fecha en que se produjo el hecho ilícito, siendo excepcional su cómputo a partir de un momento posterior (LLAMBÍAS, J. J., Tratado de Derecho Civil -Obligaciones-, T° III, p. 434). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido dicho criterio al decir que "el inicio del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla

Scanned with CamScanner

valer (Art. 3958 C.Civ.), y como regla general, ello acontece cuando sucede el hecho que origina la responsabilidad, pero, excepcionalmente, si el daño aparece después, la acción resarcitoria no nace hasta ese segundo momento, pues no hay resarcimiento si el daño es inexistente" (CSJN, 4-11-97).

Así pues, ante ciertas enfermedades de evolución progresiva, se entiende que el plazo previsto en el art. 258, LCT, debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laboral; dicho principio se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial, como a aquellas que se fundan en el derecho común. Por otra parte, la mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral, no bastan de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo, para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado.

3.3. En el caso de autos, el actor estuvo en condiciones de ejercitar la acción civil extracontractual cuando se el diagnosticó la enfermedad y se le determinó una incapacidad parcial y permanente, en fecha 13/04/2005 (certificado de fs. 5).

Asimismo, a los efectos de computar el plazo bianual, también se debe computar la suspensión de éste producido por intimación fehaciente remitida el 23/06/07.

En consecuencia, de las constancias de autos surge que el actor tomó conocimiento de su enfermedad, en fecha 13/04/05. En fecha 23/06/06 (fs. 13), remitió un TCL intimando a la firma accionada a abonar la indemnización por accidente de trabajo habiendo transcurrido 1 año, 2 meses y 10 días, quedando un plazo de 9 meses y 20 días, para que prescriba la acción. En vista que la demanda se interpuso el 10/04/08, es decir, a los 9 meses y 18 días, la acción de fondo no prescribió.

Por lo expuesto, propongo el rechazo de la defensa de prescripción interpuesta por la firma demandada.

Cuarta Cuestión

1. Pretende el actor la suma total de $ 158.440,00, por los conceptos de lucro cesante y daño moral, con mas sus intereses, gastos y costas.

En la demanda, reclama el concepto de lucro cesante, considerando un grado de incapacidad del 30% y éste porcentaje como el perjuicio o daño patrimonial sufrido por el accionante en función del último sueldo percibido y en

Scanned with CamScanner

base a una edad de 49 años en el año 2005, reclamando la suma de $ 126.750,00. Asimismo reclama daño moral, por la suma de $ 31.690.

En el responde, dice que el actor no aporta elementos contundentes que demuestren que su reclamo deba ser procedente.

3. Cabe destacar que, a los efectos de la evaluación de la reparación integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para evaluar la reparación integral del daño, fundando en el Derecho Civil, que padece un trabajador victima de una accidente de trabajo, no se deben aplicar las formulas matemáticas ni son válidos los criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de la Ley de Riesgos de Trabajo (Cfr. CSJN, 08/04/08, "Aróstegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A." y "Pametal Peluso y Compañía). Así pues, el Alto Tribunal impugnó la utilización de la fórmula matemática "Vuotto", que es utilizada por algunas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por la cual el monto del capital de la indemnización por daños, exceptuando el daño moral, era equivalente a una suma de dinero que surge de la operación matemática de los siguientes factores: edad, porcentaje de incapacidad, remuneración que por todo concepto hubiere percibido el damnificado durante el año anterior al hecho y que, devengando un interés, se amortice en el período que abarca desde el siniestro y hasta que obtenga la jubilación ordinaria. (Álvarez Chávez Víctor Hugo, Ley de Riesgo de Trabajo, Ley 24.557 y modificaciones, Editorial García Alonso, año 2008, pag. 245)

"Para el Alto Tribunal de la Nación, la determinación del monto de los perjuicios si bien no debe vincularse a cálculos matemáticos que, so pretexto de objetivar el máximo el pronunciamiento, también pueden conducir a conclusiones apartadas de las circunstancias fácticas acreditadas en cada caso, esto no exime a los jueces de explicar tan siquiera minimamente los elementos tenidos en cuenta para fincar su decisión". "La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el juez se encuentra facultado para determinar tanto la reprobabilidad como el monto de la condena, ello de acuerdo a las pautas de la sana crítica y la prudencia sin estar obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. De acuerdo con tal criterio, deberá apreciarse el evento generado por el hecho y en ocasión del trabajo, la pérdida de la vida o bien la incapacidad que afecta al trabajo, su condición social, formación y capacitación, como también su edad y estado civil, los valores salariales y, finalmente, la vida útil que le resta..." (Álvarez Chávez Víctor Hugo, Ley de Riesgo de Trabajo, Ley 24.557 y modificaciones, Editorial García Alonso, año 2008, pag. 246).

Scanned with CamScanner

En idéntico sentido, se ha sostenido, a los fines de determinación del quantum de este rubro que: "...tal como la Corte Suprema ha dicho reiteradamente, y esta sala había señalado en la ya citada causa "Arbonies", para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia. En segundo lugar, deben recordarse los señalamientos efectuados en la Corte Suprema en el leading case "Aquino Isacio v. Cargo Servicio S.A. (del 21/09/2004-fallos327:3753) cuando estableció que "no se trata, pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres". Añadió el alto tribunal, para más claridad, que "la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable". Por lo demás, a los fines de determinar el monto del resarcimiento por daño material, cabe tener presente los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que descalificó la utilización de tarifas que ponen el acento en la persona humana en su faz exclusivamente laboral, como prestadora de servicios, al evaluar el perjuicio material sufrido en términos de disminución total obrera y su repercusión en el salario que ganaba el trabajador al momento del infortunio y proyectado hacia el resto de la vida laboral. Al respecto, el máximo tribunal ha sostenido que tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que se pretende aplicar, toda vez que la incapacidad del trabajador deber ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable..." (C.Nac. de Trab. Sla 2º, 30/09/2008 – Arrúa Luís A. v. Coto C.I.C.S.A).-

3.2. Así pues, luego de dictado del fallo "Arostegui", la Sala III en "Méndez, Alejandro Daniel c/Mylba SA y otro s/accidente – Acción Civil", se modificó la fórmula matemática creada por esta misma Sala. En este sentido, en la causa Méndez, se argumenta que: "...ante todo es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un

Scanned with CamScanner

número (por ejemplo, una cantidad de dinero en concepto de resarcimiento monetario), no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático. Este cálculo puede ser explicito, fundado en datos verificados y ordenado mediante un algoritmo previamente establecido y justificado, o bien implícito y subconsciente, a partir de datos vagos y cambiantes y regido por un criterio puramente subjetivo, de contenido total o parcialmente emotivo".

En concordancia con este criterio, elabora una nueva formula que considera más aproximada a la doctrina de la Corte Suprema. De esta manera, se cambia el concepto de vida útil, señalando: "La otra observación se refiere a la edad tope con la que se aplique la fórmula. El empleo de la fórmula "Vuoto" ha tomado en cuenta hasta ahora el fin de la "vida útil" del víctima, estimable en 65 años"..."Pero el hecho es que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. Por esta razón y, frente a los señalamientos de la Corte, parece justificado elevar la edad tope a 75 años...".

"...El segundo cambio es que, considerando críticamente la fórmula anterior "Vuoto", que "congelaba" el ingreso del trabajador al momento de producirse el accidente o determinarse el grado de incapacidad de la enfermedad, sin evaluar los posibles cambios futuros de su haber. Por tal motivo, incorpora en la nueva fórmula las "chances" por ascenso, por antigüedad, por cambio de categoría y otras circunstancias por las cuales asciende el haber mensual del trabajador a través de los años. Así se señaló en el fallo "Méndez": "...Cierto es que, cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Es posible estimar que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se halla estabilizado hacia el futuro...En consecuencia, a los fines de ponderar el futuro aumento del salario por ascenso laboral, se aplica la siguiente fórmula: el ingreso, por todo concepto, se multiplica por 60 (edad tope) y se lo divide por la edad que tenía la víctima al momento del siniestro, o al momento de la toma de conocimiento de la enfermedad...".

Sostiene además que "...la otra modificación es que el interés puro a aplicar es el cuatro por ciento, criterio fundado en la doctrina de la Corte que fuera expuesto en el caso "Mas; Juan Agustín c/PEN", del 27 de diciembre de 2006. De esta manera considera, siguiendo a Guibourg que: "...de acuerdo con las explicaciones y modificaciones expresadas en los párrafos precedentes, considero que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante)

Scanned with CamScanner

debe consistir, en principio, en una suma de dinero tal que, puesta a un interés de 4% anual, permita – si el titular lo desea – un retiro periódico y similar al que la incapacidad impide presuntivamente percibir, y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la victima...".

Se concluye diciendo que: "la fórmula matemática que se aplicó en el caso "Méndez" tiene como fin obtener un capital que repare el lucro cesante, y que el mismo es igual a la suma anual con la incidencia de los aumentos que, colocada a un interés puro del 4 % anual, permita a la víctima un retiro mensual de una suma que es equivalente a la incapacidad que lo afecta, hasta que cumpla los setenta y cinco años, que se considera la edad promedio de vida actual...". Destacando que: "...la formula no incluye el daño moral, que se determina en forma independiente del monto del daño material y sin formulas matemáticas..." (Schick, Horacio, Riesgo del Trabajo, temas fundamentales, SuGráfica, 2010, pag. 248/250).

3.3. En consecuencia de lo expuesto, cabe merituar la naturaleza de la enfermedad padecida por el actor y la incapacidad parcial, permanente y definitiva sobreviniente como consecuencia de la dolencia profesional. Así pues, se encuentra acreditado en autos, que el actor Carlos Damián Rojas, padece una enfermedad laboral, consistente en lumbociatalgia por hernia de disco, que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 25,88% (pericial médica fs. 171/176).

En función de tales parámetros, fijo por este concepto la suma razonable de $ 135.374,19. Así lo declaro.-

3.4. El daño moral resulta procedente ante las lesiones sufridas, padecimientos y desasosiego, que se tiene por producido in re ipsa por el padecimiento de la enfermedad (art. 1078 Cód. Civil). Se trata de resarcir cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona cuando se le ocasionaron perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. La existencia del daño moral se considera demostrada a partir de la acción antijurídica –daño in re ipsa- sin que sea necesario prueba directa o específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro.- Corresponde acceder a la indemnización solicitada por daño moral, por la suma de $ 13.500. Así lo declaro.

4. INTERESES

Los importes que progresan devengarán intereses, desde la fecha del accidente ocurrida el 17/03/2009, atento a la doctrina fijada por la SCJT, en

Scanned with CamScanner

autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y perjuicios", sentencia n° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones", sentencia n° 443, del 15.06.2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta n° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios", del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: "Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad ("Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 –octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)".

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos –art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el "quantum" de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La

Scanned with CamScanner

modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 622 del Cód.Civ., según el cual, cuando no se hubiese fijado el interés legal, corresponde a los jueces determinar el que se debe abonar, propongo aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

III.- Planilla de capital e intereses

Categ.: Estibador - CCt 12/88
Dictamen: 14/09/11
Incapac.: 25,88%
Haber Mensual (Set/11 - s/CCT 12/88): $ 2.714,00
Edad a la fecha del dictamen: 55 años
Fórmula Méndez

$C=a*(1-Vn)*1/i$
donde:
$V^n = 1/(1+i)^n$
a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad
n = 75 – edad del accidentado
i = 4% = 0,04

$V^n = 0,45638695$
a = $ 9961,07
n = 20
i = 4% = 0,04

1) Lucro Cesante	
$ 9961,07 x (1 - 0,45638695) x (1 / 0,04)	$ 135.374,19
2) Daño Moral	$ 13.500,00
Total $ al 12/01/10	$ 148.874,19
Interés Tasa Activa BNA al 31/07/15	
148911,61 x 82,36%	$ 122.612,78
Total $ reexp.al 31/07/15	$ 271.486,97

IV.- COSTAS:

Atento al progreso de la demanda y al principio objetivo de la derrota (Art. 106 CPCCT), las costas serán soportadas íntegramente por la firma demandada Cia Azucarera Los Balcanes S.A., por resulta vencido.

Scanned with CamScanner

V.- HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/07/15 la suma de $ 271.486,97.-

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Oscar Enrique SARIO por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 67.300 (pesos sesenta y siete mil trescientos).-

2) Al letrado Eduardo Enrique ROTHE por su actuación en el doble carácter por la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 25.200 (pesos veinticinco mil doscientos). ES MI VOTO.-

Voto del Sr. Vocal Guillermo Ávila Carvajal:

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IV de la Cámara del Trabajo

RESUELVE:

I).- ADMITIR la demanda promovida por el Sr. CARLOS DAMIAN ROJAS, DNI n° 11.811.571, domiciliado en Barrio La Cancha s/n, La Florida, Tucumán, en contra de CIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A., con domicilio Avda. José M. Landajo s/nº, La Florida, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma total de $271.486,97 (pesos doscientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis con noventa y siete centavos) por los conceptos de lucro cesante y daño moral, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo

Scanned with CamScanner

apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. ***II. RECHAZAR*** la defensa de prescripción, por lo considerado. ***III. COSTAS:*** en la forma considerada. ***IV.- HONORARIOS:*** 1) Al letrado Oscar Enrique SARIO por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 67.300 (pesos sesenta y siete mil trescientos). 2) Al letrado Eduardo Enrique ROTHE por su actuación en el doble carácter por la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 25.200 (pesos veinticinco mil doscientos). ***V.- PLANILLA FISCAL:*** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

SILVIA EUGENIA CASTILLO ***GUILLERMO AVILA CARVAJAL***

ANTE MÍ:

SERGIO ESTEBAN MOLINA.-

IAH

En 01 SEP 2015 se libra cédula Nº 4932/4933 .
4934 (caja Prev. y Seg.) .

SERGIO ESTEBAN MOLINA
SECRETARIO JUDICIAL
CAMARA DEL TRABAJO SALA IIIa y IVa

Scanned with CamScanner